

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



Área de Calidad de Aire

10 de junio de 2010

ING JUAN C PEREZ BOFILL
DIRECTOR DE ALCANTARILLADO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
APARTADO 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

Estimado ingeniero Pérez:

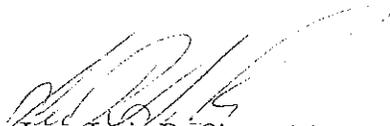
Re: PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O

La Junta de Calidad Ambiental le incluye el permiso de operación arriba mencionado.

Tendrá la oportunidad de radicar comentarios en 20 días a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. De no recibir contestación, entenderemos que acepta todos los términos y condiciones del permiso.

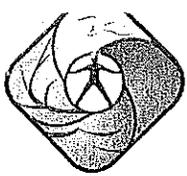
Si necesitan más información puede comunicarse al (787) 767-8181.

Cordialmente,


Ing. Luis R. Sierra Torres
Gerente Interino
Área de Calidad de Aire

LDM/AM/msc





PERMISO DE OPERACIÓN
ÁREA CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

SECCIÓN I- INFORMACIÓN GENERAL

Nombre de la Fuente: **INCINERADOR DE LODOS DE PUERTO NUEVO**

Número de Permiso: **PFE-65-1208-0633-III-O**

Dirección Física: **AVENIDA J. F. KENNEDY
CARRETERA PR-2, KM 2.0
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Dirección Postal: **APARTADO 7066
SAN JUAN, PR 00916-7066**

Oficial Responsable: **ING. JUAN C. PEREZ BOFILL
DIRECTOR DE ALCANTARILLADO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO**

Teléfono: **(787) 620-2277 x2432**

Sección II - Fuentes de Emisión Incluidas en el Permiso

Fuente de Emisión	Equipo de Control	Descripción
Incinerador de lodos	<i>Wet Impingement Scrubber (Venturi Configuration)</i> con una eficiencia de remoción de 92.5% de particulado conectado en serie con un <i>Wet Electrostatic Precipitator</i> con una eficiencia de remoción de 99.8% de particulado.	Incinerador de lodos procedentes de plantas de tratamiento de aguas usadas. Tipo camada fluidizada con capacidad de incinerar 127,800 libras/día de lodos. Consume diesel como combustible a razón de 7.1 gal/hr. Posee una chimenea con una altura de 73 pies y un diámetro de 36 pulgadas. Temperatura de salida: 120 °F.

Sección III(A) - Condiciones de Permiso

1. **La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA)** mantendrá copia de este permiso en la instalación en todo momento. El mismo deberá estar disponible para ser revisado por personal de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) cuando sea solicitado.
2. **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
3. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con la Regla 103(B) del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA), a representantes de la JCA, luego de identificarse debidamente mediante la presentación de credenciales, se les permitirá llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) Tendrán derecho para entrar a, mediante, o atravesar por cualquier lugar en el cual está localizada una fuente de emisión o en el cual estén localizadas cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio, y
 - b) Tendrán acceso a la fuente, mediante petición y copiar cualquier registro pertinente, inspeccionar y examinar cualquier equipo de monitoria o método de determinar su exactitud y tomar muestras de calidad de aire y combustibles.
4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
5. **Mal funcionamiento:** El tenedor del permiso deberá cumplir con la Regla 105 del RCCA, de la siguiente manera:

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 3 DE 19

- (A) En caso que cualquier fuente, equipo de control de contaminación de aire o equipo relacionado, se descomponga, funcione mal, se rompa, permita escapes, o que de parcial o totalmente inoperante, el dueño u operador de tal equipo deberá informar inmediatamente a la Junta de tal falla o incidente y ofrecerá los datos pertinentes, incluyendo el tiempo que se estima durará tal condición. Se deberá notificar por escrito a la Junta no más tarde una (1) semana después del incidente. Este informe incluirá los datos específicos relacionadas con la fuente afectada, equipo de control de contaminación de aire u otro equipo relacionado afectado; fecha y hora del suceso, las causas del incidente y las medidas correctivas tomadas o a ser tomadas. En caso de que el mal funcionamiento hubiese sido corregido dentro de dicho período, la información requerida en el párrafo E de esta Regla también deberá someterse con el informe escrito.
- (B) Si el mal funcionamiento se extiende o pudiera extenderse por más de veinticuatro (24) horas, la facilidad o fuente notificará por teléfono y por escrito vía facsímil a la Junta o al Programa de Aire y podrá ser operada solo hasta la conclusión de un ciclo o cuarenta y ocho (48) horas, lo que ocurra antes, en cuyo momento deberá cesar para ser reparada. No obstante, si el mal funcionamiento causa la emisión de sustancias tóxicas o peligrosas a la atmósfera, la fuente afectada deberá cesar inmediatamente sus operaciones o deberá actuar según se especifique en su plan de respuesta a emergencias de conformidad con la Regla 107 (C).
- (C) La facilidad o fuente no podrá ser operada más allá de las limitaciones de la sección B) a menos que se le conceda una dispensa de emergencia por parte de la Junta, según la Regla 302.
- (D) El acontecimiento de un mal funcionamiento no relevará al dueño u operador de cumplir con cualquier disposición substantiva de estos Reglamentos.
- (E) No más tarde de una semana luego de que un mal funcionamiento causante de violación haya sido corregido, el dueño u operador deberá someter otro informe escrito a la Junta incluyendo:

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 4 DE 19

- (1) Una certificación de que el mal funcionamiento ha sido corregido, especificando el día de corrección y dando prueba de cumplimiento;
 - (2) Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar un mal funcionamiento similar en el futuro;
 - (3) Un estimado de las emisiones totales que fueron generadas durante el mal funcionamiento; y
 - (4) Fotografías del equipo o sistema de control que falló, si están disponibles.
- (F) En caso de que una unidad de emisión este equipada con más de un equipo de control o pueda utilizar mas de un control en una facilidad y dichos controles alternos operen de manera independiente cada uno, poseen cada uno la capacidad total y eficiencia de los equipos de control restantes para los contaminantes emitidos, en cumplimiento con los requisitos aplicables y el permiso, la fuente no tendrá que discontinuar la operación de su proceso de ocurrir un malfuncionamiento siempre que se garantice a la Junta que la unidad o medida de control que sea operada durante el malfuncionamiento rinde igual o mayor beneficio ambiental (igual o mejor control de los contaminantes).
6. **Plan de Reducción de Emisiones:** De acuerdo con la Regla 107(B)(3) del RCCA, **AAA** tendrá disponible un Plan de Emergencias, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones en la planta durante períodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencias. Dichos planes deberán identificar la fuente de contaminación, indicará reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes deberán estar disponibles a cualquier representante de la Junta en todo momento.
 7. **Plan de Reacción a Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107(C) del RCCA, toda fuente que pueda dejar escapar, emitir o ventilar sustancias tóxicas o deletéreas a la atmósfera, preparará y mantendrá un Plan de Reacción a Emergencias, según las disposiciones de la Sección 2 de esta Regla. El plan debe someterse dentro de **60 días** de la fecha del permiso y debe estar disponible en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 5 DE 19

8. Según lo requiere la Regla 107(C)(3) del RCCA, el dueño u operador debe mantener el Plan de Reacción a Emergencias al día y todo personal involucrado debe estar adiestrado y con los conocimientos en tareas y funciones de reacción de emergencia.
9. El dueño u operador deberá mantener el Plan de Reacción a Emergencia accesible a todos los involucrados y deberá presentarlo a representantes de la Junta cuando le sea requerido, como establece la Regla 107(C)(4) del RCCA.
10. La instalación tendrá la obligación general de identificar los riesgos que puedan resultar de los escapes accidentales de una sustancia controlada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso, utilizando técnicas de análisis generalmente aceptadas, diseñando, manteniendo y operando una instalación segura y minimizando las consecuencias de escapes accidentales si ocurren, tal como lo es requerido por la Sección 112(r) de esta ley y la Regla 107(D) del RCCA.
11. **Equipo de control de emisiones:** De acuerdo con la Regla 108 del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) de la siguiente manera:
 - (A) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones especificadas por el fabricante.
 - (B) El material que se recoja del equipo para el control de contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con el las reglas y reglamentos aplicables.
 - (C) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y bienestar de personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 6 DE 19

primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.

- (D) Todo equipo de control de contaminación al aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisiones bajo control esté en operación.
- (E) En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos tres días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
 - (i) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
 - (ii) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
 - (iii) La naturaleza y cantidad de contaminación de aire que probablemente se emitirá durante el período que cese el uso del equipo de control.
 - (iv) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el periodo de desuso del equipo de control, tales como el uso del personal irregular y el uso del equipo de control.
 - (v) Las razones por las cuales sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidades de emisión durante el período de reparación.
- (F) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicios de operaciones y malfuncionamiento, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones del diseño del fabricante original y en cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables y condiciones de permiso.

12. **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.
13. **Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA).
14. **Quema a Campo Abierto:** De acuerdo con la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla. La Regla 402 del RCCA no aplicará a la quema a campo abierto para los propósitos de adiestramiento o investigación de técnicas de control de incendio, cuando sean conducidas en un centro institucionalizado de adiestramiento, según previa aprobación de la Junta. El tenedor del permiso deberá:
 - a) Mantener registros de las actividades de control de incendio relacionadas a investigación o adiestramiento. Estos registros estarán disponibles para cuando se soliciten.
 - b) Deberá notificar a la Junta siete días antes de llevarse a cabo cada actividad.
15. **Emisiones Fugitivas de Particulado:** Según lo establecido en la Regla 404 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá:
 - a) el manejo, transporte o almacenaje de cualquier material en un edificio y sus dependencias o que una carretera se use, construya, altere, repare o demuela sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire.
 - b) emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 8 DE 19

16. **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor *objetable o desagradable* que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. El tenedor del permiso demostrará cumplimiento con la Regla 420(A)(1) como sigue: si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, el tenedor del permiso deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario.
17. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
18. De acuerdo con la Regla 102 del RCCA, cualquier cambio físico, o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente, deberá solicitarse previamente a la Junta para la evaluación correspondiente de acuerdo con los procedimientos del RCCA.
19. Según lo establece la Regla 203(b)(5) del RCCA, cualquier acuerdo o certificación con el propósito de restringir la capacidad máxima, las horas máximas anuales de operación, la tasa de emisión, o el contenido de azufre en los combustibles, en por ciento por peso, a un valor más bajo que el permitido por las reglas y reglamentos aplicables, es legalmente comprometedora antes de la emisión de un permiso de construcción y está incluido como una condición ejecutable en el mismo.
20. De tener en el futuro interés por cambiar o modificar los equipos de proceso y control de emisiones (según se define en el RCCA, vigente), cambiar o modificar las condiciones de permiso bajo las cuales se autoriza esta operación, deberá solicitarse previamente a la Junta para la evaluación correspondiente de acuerdo con los procedimientos del RCCA, a menos que estén exentos por la Regla 206 del RCCA.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LÓDOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 9 DE 19

21. En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor.
22. **Obligación de Suministrar Información:** La instalación estará obligada a suministrar a la JCA, dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, deberá suministrar también a la JCA copia de todos los documentos relacionados al permiso.
23. La Junta podrá suspender o revocar este permiso de operación por violaciones a las reglas y reglamentos aplicables, o si las condiciones bajo las que el permiso fue expedido son alteradas o cuando, en base de información disponible, la fuente ha concluido operaciones. La suspensión o revocación del permiso para operar será final a los 10 días de haberse notificado al poseedor del permiso, sujeto a los derechos de vistas públicas y apelaciones provistas por la ley.
24. **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):** De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF Parte 82, Subparte A, Apéndices A y B, la instalación deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF Parte 82, Subparte F. Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con la §82.166. **Reparación de Vehículos de Motor:** la instalación deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF 82 Subparte B, **Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor,** si realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes (o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

25. **Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono: AAA** deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CFR parte 82, Subparte E. Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la §82.106. La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.108. La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.110. Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en la §82.112
26. De acuerdo con la Regla 204(H)(1) del RCCA, **AAA** deberá radicar de nuevo, por lo menos 60 días antes de que se expire este permiso para operar, una solicitud de renovación del permiso para operar. La solicitud para la renovación de permiso para operar deberá acompañarse con:
- a. un documento de obligación legal en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas que aquellas de la instalación existente para lo cual se solicita dicha renovación, y
 - b. una certificación que el importe del permiso descrito por la Regla 501 del RCCA ha sido depositado.
27. De acuerdo con la Regla 204(J)(3) de RCCA, este permiso para operar no es transferible. Si se desea continuar operando, se someterá una solicitud de renovación para el permiso para operar de acuerdo con los procedimientos del RCCA.
28. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso de construcción:
- a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la JCA o a la APA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 11 DE 19

permiso de construcción, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y multas.

- b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la JCA o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso o cualquier persona.
 - c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la JCA o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
 - d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.
 - e) Esta autorización podrá ser revocada (cancelada) antes de la fecha de vencimiento si se violan las condiciones del permiso o las disposiciones del reglamento. La información y condiciones sometidas en su solicitud forman parte de esta autorización.
 - f) La Junta de Calidad Ambiental y la Agencia de Protección Ambiental se reservan el derecho de requerir pruebas de rendimiento o pruebas adicionales para cualquiera o todos los contaminantes indicados anteriormente.
29. **Informes:** Todo requisito de envío de informes a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P. R. 00910. Los informes que se requieran se someterán firmados por el Oficial Responsable donde atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.
30. Si cualquier sección, condición, palabra, inciso, oración u otra parte de este permiso fuese impugnado por cualquier tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este permiso, sino que su efecto se limitará a la sección, condición,

palabra, inciso, oración o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas y la nulidad o invalidez de cualquier sección, condición, palabra, inciso, oración o parte en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudique en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Cada inciso de este permiso estará sujeto a conformar cualquiera otra sección del mismo que sea aplicable en algún caso en particular.

Sección III(B)- Condiciones Específicas de Permiso

31. El incinerador de lodos de aguas de albañal está exento de las Guías de Emisiones e Itinerarios de Cumplimiento para Incineradores de Desperdicios Sólidos Comerciales e Industriales (IDSCI) según lo establece la Regla 405(c)(1)(B) del RCCA.
32. El incinerador de lodos está exento de los requisitos para incineradores de desperdicios sólidos no peligrosos ya que tiene que cumplir con requisitos aplicables bajo las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NSPS, en inglés) y las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP) según lo establece la Regla 405(a)(5) del RCCA.
33. El incinerador de camada fluidizada (FBC, en inglés) solo será utilizado para incinerar lodos procedentes de las plantas de tratamiento de aguas usadas. El mismo incinerará un máximo de 127,800 lbs/día de lodos.
34. El incinerador utilizará diesel como combustible alternativo con un contenido máximo de azufre de 0.5% por peso.
35. Mantendrá un registro del consumo mensual de combustible de la unidad de incineración, el cual deberá estar disponible en la instalación en todo momento para revisión por parte del personal técnico de la Junta cuando sea solicitado.
36. De acuerdo a la Regla 406 del RCCA, ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada (PM) en exceso de 0.3 libras por millón de BTU de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 13 DE 19

37. Deberá obtener del suplidor una certificación del contenido de azufre en el combustible para demostrar cumplimiento con los límites de emisión de azufre. La certificación debe obtenerse cada vez que se reciba combustible en la instalación y deberá incluir la siguiente información:
 - a. Nombre del suplidor del combustible
 - b. Declaración del suplidor del diesel indicando que este cumple con las especificaciones de combustible número 1 ó 2, según definido por la Sociedad de Pruebas y Materiales ASTM D-396-78, 89, 90, 92, 96 ó 98. (*Standard Specification for Fuel Oils*).
 - c. El método de análisis utilizado para determinar el contenido de azufre del combustible.
38. Enviará a la Junta un informe mensual donde se indique el consumo de combustible diario y su contenido de azufre diario en porciento por peso, quemado en el incinerador de lodos listado en la Sección II de esta autorización. Este informe será enviado a la División de Validación y Manejo de Datos del Área de Calidad de Aire no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo. El informe deberá incluir la certificación del suplidor del contenido de azufre en el combustible según lo requerido en la condición 36 de este permiso.
39. No se permitirá en ningún momento la incineración de desperdicios biomédicos, de hospitales, desperdicios médico infecciosos, restos de animales que cumplan con la definición de desperdicios médico infecciosos incluyendo bolsas o contenedores utilizados para recoger o transportar restos de animales o cualquier material colocado en el lugar donde se mantienen o duermen animales.
40. Deberá revisar y actualizar su Plan de Manejo de Riesgos sometido bajo la sección 68.150 del 40 CFR como sigue:
 - a) Dentro de cinco años de su sometimiento inicial o la actualización más reciente requerida en los párrafos (b)(2) hasta (b)(7) de la sección 68.190 de la Subparte G de la Parte 68 del 40 CFR.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 14 DE 19

- b) No más tarde de tres años después de que una nueva sustancia regulada sea incluida por primera vez en la lista de sustancias reguladas por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, en inglés).
 - c) No más tarde de la fecha en la cual una sustancia regulada esté presente por primera vez en un proceso ya autorizado y exceda la cantidad umbral.
 - d) No más tarde de la fecha en la cual una sustancia regulada esté presente por primera vez y exceda la cantidad umbral en un proceso nuevo.
 - e) Dentro de seis meses de un cambio que requiera una revisión al Análisis de Peligrosidad del Proceso o una revisión de peligrosidad.
 - f) Dentro de seis meses después de un cambio que requiera una revisión al Análisis de Consecuencias Fuera de la compañía (*Off-site Consequence Analysis*) como es provisto en la sección 68.36 del 40 CFR.
 - g) Dentro de seis meses después de un cambio que altere el nivel del Programa que aplicaba al proceso cubierto.
41. Deberá someter una certificación anual a la Junta que asegure la implantación adecuada del Plan de Manejo de Riesgos según la Regla 107(D) del RCCA.
42. En caso de que la instalación ya no estuviese cubierta por la Subparte G de la Parte 68 del 40 CFR, deberá someter un registro revisado a la Junta y a la EPA dentro de seis meses indicando que la fuente estacionaria ya no está afectada por la misma.
43. Deberá mantener los documentos que apoyan la implantación de esta parte por cinco años a menos que de otro modo se provea en la Subparte D de la Parte 68 del 40 CFR.
44. El incinerador de camada fluidizada está afectado por las siguientes subpartes del 40 CFR por lo que deberá demostrar cumplimiento con las mismas:
- a) Parte 60, Subparte O: Normas de Funcionamiento para Plantas de Tratamiento de Aguas usadas,

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 15 DE 19

- b) Parte 61, Subparte C: Normas Estándares Nacionales de Emisión para Berilio,
y
 - c) Parte 61, Subparte E: Estándares Nacionales de Emisión para Mercurio.
45. La instalación deberá cumplir con las Normas de Funcionamiento para Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas (40 CFR Parte 60, Subparte O) de la siguiente manera:
- a) No causará ni permitirá la emisión de materia particulada a la atmósfera en exceso de 0.65 g/kg de lodo seco (1.3 libras por tonelada de lodo seco) cargado al incinerador. [40 CFR §60.152(a)(1)]
 - b) No causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MMBtu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]. Demostrará cumplimiento con este estándar conjuntamente con el estándar de materia particulada de la Subparte O del 40 CFR.
 - c) No permitirá la descarga a la atmósfera de gases que exhiban un 20% o más de opacidad. [40 CFR §60.152(a)(2)]
 - d) Mantendrá y calibrará un medidor de flujo para determinar la masa o el volumen de lodo cargado al incinerador. El medidor de flujo deberá estar certificado por el fabricante de que es preciso en $\pm 5\%$ sobre su rango de operación. Excepto según lo provisto en la sección 60.153(d) del 40 CFR, el medidor de flujo deberá operar continuamente y los datos deben ser registrados durante todos los períodos de operación del incinerador. [40 CFR §60.153(a)(1)]
 - e) Proveerá acceso al lodo cargado de modo que una muestra representativa de lodo bien mezclado pueda ser recolectada. [40 CFR §60.153(a)(2)]
 - f) Calibrará, mantendrá y operará un equipo de monitoreo que mida continuamente y registre la caída en presión del flujo de gas a través del *Wet Scrubber* según especificado en la sección 60.153(b)(1) del 40 CFR. El equipo utilizado para monitorear la caída en presión del lavador de gases deberá estar

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 16 DE 19

certificado por el fabricante que es preciso dentro de ± 250 pascales (± 1 pulgada de agua (*wáter gauge*)) y deberá ser calibrado una vez al año de acuerdo con las especificaciones del fabricante. [40 CFR §60.153(b)(1)]

- g) Calibrará, mantendrá y operará un equipo de monitoreo que mida continuamente y registre el contenido de oxígeno en el gas de salida del incinerador según especificado en la sección 60.153(b)(2) del 40 CFR. El monitor de oxígeno deberá estar localizado contra la corriente del cualquier eje turbulento de entrada de aire en el flujo de salida del gas del incinerador, abanico, regulador de tiro de recirculación de aire ambiental o cualquier otra fuente de aire de dilución. El monitor de oxígeno deberá estar certificado por el fabricante de que es preciso en $\pm 5\%$ sobre su rango de operación y deberá ser calibrado una vez en cada período de 24 horas de operación según las especificaciones del fabricante. [40 CFR §60.153(b)(2)]
- h) Calibrará, mantendrá y operará un equipo de medición de temperatura en la camada y en la salida del incinerador de camada fluidizada. Cada equipo de medición de temperatura deberá estar certificado por el fabricante de que es preciso $\pm 5\%$ sobre su rango de operación. Excepto según lo provisto en la sección 60.153(d) del 40 CFR, los equipos de medición de temperatura deberán operar continuamente y los datos deben ser registrados durante todos los periodos de operación del incinerador. [40 CFR §60.153(b)(3)]
- i) Calibrará, mantendrá y operará un medidor de flujo e combustible alimentado al incinerador. El medidor de flujo de combustible deberá estar certificado por el fabricante de que es preciso $\pm 5\%$ sobre su rango de operación. Excepto según lo provisto en la sección 60.153(d) del 40 CFR, el medidor de flujo deberá operar continuamente y los datos deben ser registrados durante todos los periodos de operación del incinerador. [40 CFR §60.153(b)(4)]
- j) Excepto según lo provisto en la sección 60.153(d) del 40 CFR, deberá tomar y analizar una muestra diaria del lodo alimentado al incinerador. El contenido de lodo seco y el contenido de sólidos volátiles de la muestra deberán ser determinados de acuerdo con el método especificado en la sección 60.154(b)(5) del 40 CFR, excepto que la determinación de sólidos volátiles, paso (3)(b) del método, no podrá ser borrado. [40 CFR §60.153(b)(5)]

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 17 DE 19

- k) Deberá mantener los siguientes registros por un mínimo de 2 años según especificado en la sección 60.153(c) del 40 CFR:
- (1) Un registro de las medidas de caída en presión del flujo de gas a través del lavador de gases (*Wet Scrubber*) según requerido por la sección 60.153(b)(1) del 40 CFR.
 - (2) Un registro del contenido de oxígeno en el gas de salida del incinerador según requerido por la sección 60.153(b)(2) del 40 CFR.
 - (3) Un registro de la razón de carga de lodo al incinerador, las temperaturas, el flujo de combustible alimentado al incinerador y el contenido total de sólidos y sólidos volátiles en el lodo cargado al incinerador según requerido por la sección 60.153(b)(1), (b)(3), (b)(4) y (b)(5)

Deberá mantener estos registros accesibles en todo momento para ser revisados por el personal técnico de la Junta y la EPA cuando sean solicitados.

- l) Según lo especificado en la sección 60.153(d) del 40 CFR, si en la prueba de funcionamiento se determina que la materia particulada emitida es igual o menor a 0.38 g/kg de lodo seco alimentado al incinerador (0.75 libras por tonelada de lodo seco alimentado), deberá seguir cumpliendo con los requisitos anteriores exceptuando los requisitos señalados en la sección 60.153(d) del (1) al (3) del 40 CFR.
- m) Deberá someter a la Junta cada seis meses informes escritos de lo siguiente:
- (1) Un registro de las medidas promedio de caída en presión en el lavador de gases para cada periodo de 15 minutos de duración o más, durante el cual se observe una reducción en la caída en presión del lavador de gases de 30% de la medida promedio de caída en presión [28.87 pulgadas de mercurio (in Hg)] obtenida durante la prueba de funcionamiento realizada los días 17 al 19 de diciembre de 2008. [40 CFR 60.155(a)(1)(i)]

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 18 DE 19

- (2) Un registro de las medidas promedio de caída en presión en el lavador de gases, para cada periodo de 15 minutos de duración o más, durante el cual se observe una reducción en la caída en presión del lavador de gases de 30% de la medida promedio de caída en presión de 28.87 in Hg obtenida durante la prueba de funcionamiento realizada los días 17 al 19 de diciembre de 2008. [40 CFR 60.155(a)(1)(i)].
46. La instalación deberá cumplir con las Normas de Emisión para Berilio (40 CFR Parte 61, Subparte C) de la siguiente manera:
- a) No causará ni permitirá la emisión de berilio en exceso de 10 gramos (0.022 libras) durante cualquier periodo de 24 horas. [40 CFR §61.32(a)]
 - b) En lugar de cumplir con el estándar de 10 gramos, podrá solicitar a la EPA¹ cumplir con los límites de concentración ambiental de berilio en la vecindad de la fuente estacionaria de $0.01 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ($4.37 \times 10^{-6} \text{ gr}/\text{ft}^3$), promediado sobre un periodo de 30 días. [40 CFR §61.32(b)]
47. La instalación deberá cumplir con las Normas de Emisión para Mercurio (40 CFR Parte 61, Subparte E) de la siguiente manera:
- a) No causará ni permitirá la emisión de mercurio en exceso de 3.2 kg (5.1 libras) durante cualquier periodo de 24 horas. [40 CFR §61.52(b)]
48. Deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Deberá mantener disponible en la instalación, las copias de todos los registros de la información de monitoreo requerida que incluya lo siguiente:
- i. La fecha, lugar - según se define en el permiso y hora del muestreo;
 - ii. La fecha(s) en que se realizaron los análisis;
 - iii. La compañía o entidad que realizó dicho análisis;
 - iv. Los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
 - v. Los resultados de dichos análisis; y
 - vi. Las condiciones de operación al momento del muestreo o de la medición.

¹ La sección 63.32(b)(1) del 40 CFR establece los requisitos para realizar esta petición.

PERMISO DE OPERACIÓN
INCINERADOR DE LODOS
DE PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PUERTO RICO
PFE-65-1208-0633-III-O
PÁGINA 19 DE 19

Toda la información y datos necesarios estarán disponibles para inspección del personal técnico de la Junta y/o la EPA cuando sean solicitados.

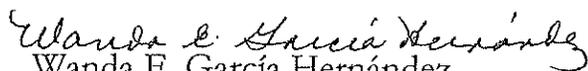
Sección IV- Aprobación del Permiso

La Junta de Calidad Ambiental autoriza a la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico** a operar el **Incinerador de Lodos de Puerto Nuevo** como fuente de emisión de contaminantes atmosféricos incluida en este permiso. Esta autorización vencerá el **10 de junio de 2015**. Podrá ser revocada (cancelada) antes de la fecha de vencimiento si se violan las condiciones del permiso o las disposiciones del reglamento. La información y condiciones sometidas en su solicitud forman parte de esta autorización.

La Junta se reserva el derecho de intervenir con la fuente en otros aspectos no cubiertos en la autorización.

Otorgado en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de junio de 2010.

Junta de Calidad Ambiental,


Wanda E. García Hernández
Miembro Alterno


Ing. Angel O. Berríos Silvestre
Miembro Asociado


Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente

